

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda radicada con el número 2021-00230, informándole que la abogada **ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO** allegó memorial poder, con el fin de notificarse virtualmente como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NEYRAN ENRIQUE SANTIAGO OROZCO
DDO.: POLLOS EL BUCANERO S.A
RAD.: 760013105-012-2021-00230-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1077

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La Representante Legal de **PORVENIR S.A.**, confiere poder especial mediante escritura pública No. 788 del 06 de abril de 2021, a la sociedad **PORVENIR S.A.**, identificada con Nit 800144331-3 y en su nombre designa a la abogada **ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 34.325.896 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 212.604 del C.S.J., quien solicita notificarse de la demanda.

Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la Sociedad en mención y se ordenará realizar la notificación virtual del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 34.325.896 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 212.604 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda a la abogada **ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

FML

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente proceso que tenía pendiente que las partes allegaran liquidación del crédito, que la parte ejecutada aporta cumplimiento de sentencia. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR ENRIQUE PIÑEROS
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00167-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2047

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que estando en ejecutoria el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, la entidad ejecutada allegó documentación que da cuenta del cumplimiento total de la sentencia objeto de ejecución, de ello da cuenta la siguiente captura de pantalla:

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 11:44:45 AM
Afiliado: CC 1664025 OSCAR ENRIQUE PIÑEROS SANCHEZ Ver detalle

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para: CC 1664025					
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP anterior	AFP anterior de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad
Traslado regimen	2003-02-27	2004-04-16	HORIZONTE COLPENSIONES		2003-04-01
Cesión por fusión	2014-01-01	2013/12/25	PORVENIR HORIZONTE		2014-01-01

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

Vinculaciones migradas de Maresiga para: CC 1664025					
Fecha de creación	Fecha de proceso	Cómpas de creación	Descripción	AFP	AFP Intercorada
2003-03-27	2003-03-03	01	AFILIACIÓN	HORIZONTE	AFP Intercorada

Un ítem encontrado.

Así mismo, las costas del proceso ordinario ya se habían ordenado pagar en auto anterior, por lo que deberá declararse terminado por pago total de la obligación. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada **OSCAR ENRIQUE PIÑEROS** contra **PORVENIR S.A.** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **87** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora intentó notificar a la demandada, que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda e informa que no se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YOVANNA PATRICIA ZAMORA CANO
DDO: CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00079-00
(despido sin justa causa- indemnización)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1074

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora aun cuando esta agencia judicial realizó la notificación a la parte pasiva, realizó nuevamente dicha actuación. Por tanto, se tendrá como no valida la notificación realizada por la parte actora.

Ahora bien, respecto a la contestación a la demanda efectuada por el **CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A.**, se tiene que fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma

Por otra parte, se tiene que el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería al apoderado de dicha entidad

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER COMO NO VALIDA la notificación realizada por la parte actora.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HENRY LIBREROS CALDERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.642.432 y portador de la tarjeta profesional No. 91255 del C.S.J. para actuar como apoderado de **CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A.**, en los términos del poder conferido.

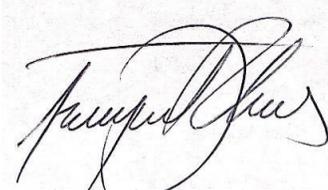
CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

QUINTO: FIJAR el día **DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) Y **TERMINADA LA MISMA**, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que las diligencias se realizarán de forma virtual.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así, mismo que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **87** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante no recorrió el traslado de las excepciones. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: MARIA DEL PILAR AYALA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00073-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1870

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada. En consecuencia, deberá procederse de conformidad con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P. fijando fecha y hora para la realización de audiencia en la que se resolverán las excepciones propuestas.

En virtud de lo anterior se

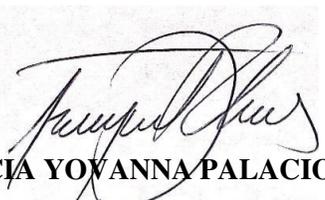
DISPONE

PRIMERO: TENER por no recorrido el traslado por parte de **MARIA DEL PILAR AYALA**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** **A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)** para que tenga lugar audiencia especial, en la que se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN.-

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **87** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez el presente incidente de desacato, informándole que la accionada dio respuesta al oficio librado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
ACTE.: RAUL GOMEZ CAÑARTE
ACDO.: NUEVA EPS
RAD.: 760013105-012-2021-00064-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2046

Santiago de Cali, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor **RAUL GOMEZ CAÑARTE**, interpuso acción de tutela contra la **NUEVA EPS**, la cual fue resuelta a través de la sentencia de tutela No. 10 del 17 de febrero de 2021, que ordenó tutelar sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, para que se le reconozcan y paguen al actor, cinco incapacidades continuas, con fecha de inicio del 29 de septiembre de 2020 y fecha final del 25 de febrero de 2021.

El despacho en aras de conocer si la accionada había cumplido o no el fallo de tutela, ordenó oficiar a la accionada para que remitiera información respecto del asunto. En atención a ello, se observa que en el expediente obra respuesta al requerimiento realizado por ésta dependencia a la **NUEVA EPS**, quien a través de su apoderado especial, doctor Gustavo Adolfo Camelo Piamba, solicita al despacho, abstenerse de continuar el trámite de desacato, toda vez que los funcionarios de la **NUEVA EPS** cumplieron con lo ordenado en sede constitucional. Lo anterior obedece a que el 25 de febrero de 2021, se realizó el pago al actor, de las incapacidades de fechas 29/09/2020, 29/10/2020, 28/11/2020, 28/12/2020 y 27/01/2021, que era lo que buscaba la accionante al momento de incoar la acción.

Al estudiar la documentación arrojada se puede establecer que en efecto la incidentada dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho, además, así lo indica el mismo incidentalista en su escrito de desacato, pues lo que éste solicita en su escrito, es que se le realice el pago de incapacidades posteriores a las mencionadas, lo cual no fue ordenado en el fallo de tutela. Como

quiera entonces que se encuentra satisfecho el fin perseguido con la acción constitucional, se procederá a archivar las presentes diligencias, previo a poner en conocimiento del señor RAUL GOMEZ CAÑARTE, la respuesta arriada por la entidad accionada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

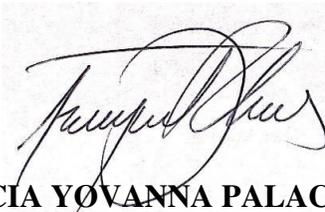
DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al trámite incidental propuesto por el señor **RAUL GOMEZ CAÑARTE** contra la **NUEVA EPS**, respecto del cumplimiento de la sentencia de tutela No. 10 del 17 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias junto con el expediente constitutivo de la acción de tutela una vez la misma sea devuelta por la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que las partes no han allegado la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LIBIA RIOS DEBONILLA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.76001-31-05-012-2021-00062-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2048

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 12 de mayo de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y proceder con la liquidación del crédito, pese a ello, las partes no han acatado la orden dada por el despacho, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del mismo.

Ahora bien, revisado el portal web de banco agrario se observa que fue constituido el depósito judicial No 469030002649014 por valor de \$1.000.000, que corresponde al valor ordenado pagar a la ejecutada por concepto de costas del proceso ordinario.

En atención a ello y si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial No 469030002649014 por valor de \$1.000.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la apoderada de la parte actora, quien ostenta la facultad de recibir, advirtiendo que no podrá incluirse en la liquidación del crédito ningún valor por este concepto. En virtud de lo anterior se

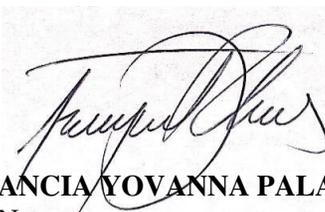
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002649014 por valor de \$1.000.000 teniendo como beneficiaria a la abogada CRISTINA PEREZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.803.393.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 87 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada **COLPENSIONES** contestó la demanda en el término legal para ello y que si bien la demandada **PROTECCION S.A.** presentó escrito de contestación, éste fue radicado por fuera del término legal. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAIRO MARTIN VARGAS DIAZ

DDO.: COLPENSIONES – PROTECCIÓN

RAD: 76001-31-05-012-2021-00041-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1956

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES**, las cuales fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Respecto de la demandada **PROTECCION S.A.** se advierte que, a pesar de haber sido notificada en debida forma de la presente acción y aunque presentó escrito de contestación, este fue radicado después de haberse vencido el término del traslado, es decir, de manera extemporánea.

Se pone de presente que la demandada **PROTECCION S.A.** fue notificada en debida forma el día 08 de febrero del 2021, que el término para contestar vencía el 24 de febrero del 2021 y la referida entidad presentó escrito de contestación el 09 de marzo del 2021. Así las cosas, se le tendrá por no contestada la demanda.

Los poderes anexos a las contestaciones de las demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCION S.A.** cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Si bien el escrito de contestación de la demandada **PROTECCION S.A.** fue presentada de manera extemporánea y en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda, las documentales anexas al escrito de contestación serán glosadas al sumario.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **JORGE ALBEIRO MORENO SOLÍS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.167.557 y portador de la Tarjeta Profesional No. 253.865 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** en su calidad de demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **PROTECCION S.A.**

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** en su calidad de demandada.

SEXTO: GLOSAR al sumario los documentos anexos al escrito de contestación allegados por **PROTECCION S.A.**

SÉPTIMO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

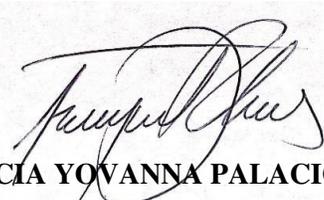
NOVENO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

DECIMO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

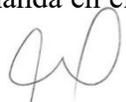
NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JHON CARLOS DUQUE MENDOZA
DDOS: FOGEL ANDINA S.A.S. en liquidación
TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00033-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1949

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que en el plenario reposa la contestación de la demanda allegada por las sociedades **FOGEL ANDINA S.A.S.** en liquidación y **TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A.S.** Teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIRO GARCIA GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 14.939.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.766 del C.S.J. para actuar como apoderado especial de las demandadas **FOGEL ANDINA S.A.S. en liquidación** y **TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A.S.** en los términos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de las sociedades **FOGEL ANDINA S.A.S. en liquidación** y **TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A.S.**

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

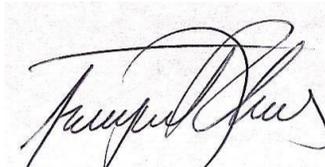
CUARTO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del*

litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ALEXANDRA BOHÓRQUEZ CHÁVEZ.
DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 76001-31-05-012-2021-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01735

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por el abogado de **PORVENIR** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería.

Sumado a lo anterior, se evidencia que el apoderado de la parte actora ha allegado unos comunicados mediante los cuales pretendía dar a conocer el proceso a la parte pasiva. Como quiera que se trata de los citatorios del C.G.P, se ordenará glosar sin consideración alguna.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Para finalizar, es importante resaltar que resulta desproporcionada las solicitudes de impulso allegadas por el apoderado demandante si se tiene en cuenta que únicamente el día viernes (30 de abril de 2021) se vencieron los términos de la Agencia Nacional. Por tanto, solo era posible fijar fecha una vez expirado dicho plazo, que no esta demás decir que es 35 días hábiles.

Así las cosas, se advierte al apoderado de la parte actora que debe más precavido y acucioso a la hora de efectuar las peticiones a esta agencia judicial, máxime cuando no existe un actuar negligente por parte de ésta.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la entidad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **PORVENIR**, firma que actúa a través de la abogada inscrita **GABRIELA RESTREPO CAICEDO.**

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO.**

SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

SÉPTIMO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

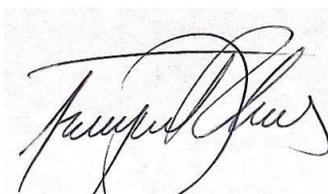
NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

DECIMO: ADVERTIR al apoderado de la parte actora que debe más precavido y acucioso a la hora de efectuar las peticiones a esta agencia judicial, máxime cuando no existe un actuar negligente por parte de ésta.

UNDÉCIMO: GLOSAR sin consideración alguna los citatorios allegados por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ROSALINO MANCILLA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2021-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1926

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por demandada, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través de la providencia anterior, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

Toda vez que se encuentra debidamente trabada la Litis, es procedente convocar a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S

En virtud de lo anterior, se

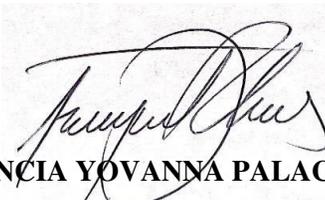
DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: **FIJAR** fecha y hora en la cual se llevará a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar el día **DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** fecha y hora en la cual se evacuarán las etapas de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advertir a las partes que terminada dicha etapa el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda con memoriales pendientes de resolver. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DIEGO EDILBERTO PÉREZ JARAMILLO

DDO.: CLOROX DE COLOMBIA S.A.

RAD.: 760013105-012-2021-00009-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1924

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la demandada, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través de la providencia anterior, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

La contestación a la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal y se ajusta a las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la reforma de la demanda.

Toda vez que se encuentra debidamente trabada la Litis, es procedente convocar a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda y la reforma de la demanda por parte de la sociedad **CLOROX DE COLOMBIA S.A.** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora en la cual se llevará a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar el día **OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA** fecha y hora en la cual se evacuarán las etapas de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advertir a las partes que terminada dicha etapa el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **87** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó en término. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANGIE JOHANA MORENO RAMÍREZ
DDO.: COMFANDI
RAD.: 760013105-012-2021-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1704

Santiago de Cali, veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obran contestaciones allegada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI** efectuada dentro del término legal, las cuales al ser revisadas se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI** en su calidad de demandada.

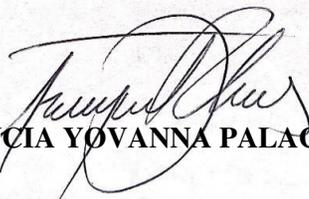
SEGUNDO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

TERCERO: **FIJAR** el día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIGUEL NICOMEDES BENÍTEZ TORRES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00540-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01731

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obran contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

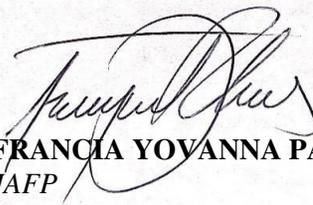
QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: FIJAR el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **87** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda con contestaciones pendientes de revisar. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NIDIA ALBANY ZÚÑIGA SALINAS
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD: 76001-31-05-012-2021-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1699

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obran contestaciones allegada por **COLPENSIONES** efectuada dentro del término legal, las cuales al ser revisadas se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Respecto de la demandada **PORVENIR S.A.** se advierte que, a pesar de haber sido notificada en debida forma de la presente acción y aunque presentó escrito de contestación, este fue radicado después de haberse vencido el término del traslado, es decir, de manera extemporánea.

Se pone de presente que la demandada **PORVENIR S.A.** fue notificada en debida forma el día 08 de febrero del 2021, que el término para contestar vencía el 24 de febrero del 2021 y la referida entidad presentó escrito de contestación el 03 de marzo del 2021. Así las cosas, se le tendrá por no contestada la demanda.

Los poderes anexos a las contestaciones de las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Si bien el escrito de contestación de la demandada **PORVENIR S.A.** fue presentado de manera extemporánea y en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda, las documentales anexas al mismo serán glosadas al sumario.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Finalmente, en aras de imprimirle celeridad al proceso, habrá que oficiar a **COLPENSIONES** a efectos de que allegue el expediente administrativo completo de la demandante a efectos de determinar la afiliación de la actora al RPM.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.546 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.620 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830.118-372-4 en calidad de apoderado general de **PORVENIR**.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** en su calidad de demandada.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada.

SEXTO: GLOSAR al sumario los documentos anexos a los escritos de contestación allegados por **PORVENIR S.A.**

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOVENO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

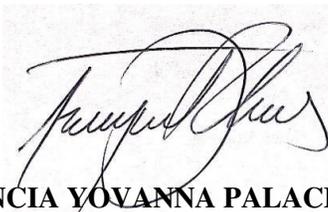
DECIMO: FIJAR el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, **TERMINADA LA MISMA** el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO SEGUNDO: OFICIAR a **COLPENSIONES** a efectos de que allegue expediente administrativo completo de la señora **NIDIA ALBANY ZÚÑIGA SALINAS** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 31.522.715.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que ya se allegó el expediente solicitado. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PIEDAD CARABALÍ
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00592-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2031

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se evidencia que **COLPENSIONES** ha dado respuesta al oficio librado allegando el expediente administrativo y la historia laboral del causante, los cuales se glosarán al sumario. Se advierte que, si bien se pudo determinar sumariamente la existencia de otros hijos, lo cierto es que los mismos ya son mayores de 25 años, no siendo entonces procedente vincularlos a la litis.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario el expediente administrativo y la historia laboral allegada por **COLPENSIONES** el 04 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ABSTENERSE de vincular a los hijos del causante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deben hacer comparecer a los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de aplazamiento. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR ANDRÉS RUIZ MARIACA
DDO.: EXPRESO TREJOS LTDA.
RAD: 76001-31-05-012-2020-00577-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1074

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora ha informado sobre su imposibilidad de comparecer ante las circunstancias de orden público que atraviesa el país, habrá de reprogramarse la diligencia.

En virtud de lo anterior, se

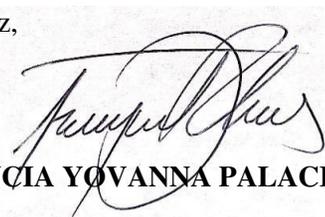
DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) para que tengan lugar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en caso de insistencia serán sancionadas conforme lo dispone el artículo 77 del CPTSS y que deben hacer comparecer a los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **87** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso en el cual el apoderado judicial de la parte actora desistió del recuso de apelaciones. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO HERNANDO ZULUAGA SALAZAR
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00536-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2033

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora, presenta escrito en que expresamente manifiesta desistimiento del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta instancia judicial, el cual se ajusta a lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, por lo cual, habrá de accederse al mismo.

En aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante el desistimiento del recurso de apelación, en atención a que la sentencia fue totalmente adversa al accionante deberá ser remitido el sumario ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO propuesto por el apoderado del señor JAIRO HERNANDO ZULUAGA SALAZAR respecto del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia número 165 del 21 de mayo de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor del señor JAIRO HERNANDO ZULUAGA SALAZAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de aplazamiento. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELIZABETH GRANADA ARRUBLA
DDO.: CASA LUKER S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2020-00515-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1073

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora ha informado sobre su imposibilidad de comparecer ante las circunstancias de orden público que atraviesa el país, habrá de reprogramarse la diligencia.

En virtud de lo anterior, se

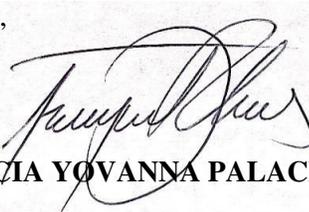
DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) para que tengan lugar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en caso de insistencia serán sancionadas conforme lo dispone el artículo 77 del CPTSS y que deben hacer comparecer a los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

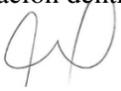


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la llamada en garantía presentó escrito de contestación dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANGELA MARÍA RESTREPO URIBE
DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCIÓN –SKANDIA
LLAMADA EN GARANTÍA.: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.
RAD.: 760013105-012-2020-00283-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1894

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.873.416 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.061 en calidad de apoderado general de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.**

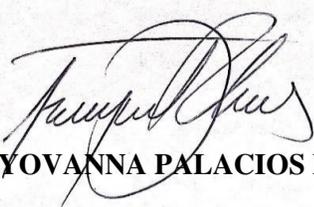
SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la demandada **SKANDIA S.A.** respecto de la entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en su calidad de llamada en garantía.

TERCERO: FIJAR el día **TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. La audiencia se realizará acumulada con procesos de idéntica temática.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda excluyente en el término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NIDIA AGUDELO ALVARÁN
LITIS: ADELINA BOLÍVAR DE GOEZ
SEBASTIÁN GOEZ AGUDELO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1767

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda en reconvenición allegada por **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Considerando que quien funge como apoderada sustituta de la demandada ya acreditó dicha calidad, el poder de sustitución anexo a la contestación será glosado sin consideración alguna.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

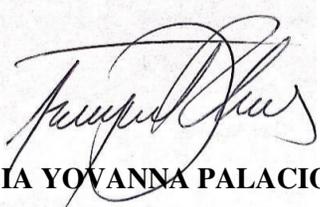
PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda excluyente por parte de **COLPENSIONES** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: **FIJAR** el día **ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **87** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la contestación a la demanda de un litis. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ANTONIA VALENCIA VALOIS
LITIS POR ACTIVA: LISVE YUMALY TORRES GALINDO –BRENDA YOMAIRA TORRES GALINDO –JOSÉ DUVÁN TORRES RIASCOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00612-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02045

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario contestación efectuada por la curadora ad-litem del señor **JOSÉ DUVÁN TORRES RIASCOS**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Sería el caso de fijar fecha para audiencia, no obstante, esta agencia judicial tiene dudas acerca de la debida integración de la litis, por tanto, con el fin de que todas las partes estén debidamente integradas se ordena lo siguiente:

1. Oficiar por QUINTA vez al Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Cali, con el fin de que se allegue los audios de las audiencias celebradas en el proceso 2012-00333, donde figura como demandante el señor **FELIX MARÍA TORRE GRUESO (Q.E.P.D)** contra **COLPENSIONES**.
2. Oficiar al Municipio de Buenaventura y Departamento Nacional de Planeación con el fin de que remita la carpeta administrativa relativa al **SISBÉN** de la señora **MARÍA ANTONIA VALENCIA VALOIS**, en especial, la entrevista y/o actualización de los datos familiares donde se determine el núcleo familiar de la misma. Para ello se remitirá la respectiva consulta realizada, que adicionalmente, se glosará al sumario.
3. Oficiar a **EMSSANAR S.A.S** con el objetivo de que remita la carpeta administrativa completa de la señora **MARÍA ANTONIA VALENCIA VALOIS**, en especial informe sus beneficiarios, como cónyuge, compañero e hijos. Así mismo, la fecha de afiliación a dicha entidad. Se anexa comprobante obtenido de la página de la Adres, el cual se glosará al sumario.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR QUINTA VEZ al Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Cali, con el fin de que se allegue los audios de las audiencias celebradas en el proceso 2012-00333, donde figura como demandante el señor **FELIX MARÍA TORRES GRUESO (Q.E.P.D)** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: OFICIAR al Municipio de Buenaventura y Departamento Nacional de Planeación con el fin de que remita la carpeta administrativa relativa al **SISBÉN** de la señora **MARÍA ANTONIA**

VALENCIA VALOIS, en especial, la entrevista y/o actualización de los datos familiares, donde conste el núcleo familiar que éste reportó.

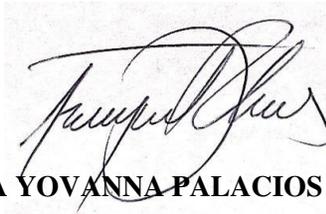
TERCERO: GLOSAR al sumario la constancia de puntaje del **SISBÉN** de la señora **MARÍA ANTONIA VALENCIA VALOIS**.

CUARTO: OFICIAR a **EMSSANAR S.A.S** con el objetivo de que remita la carpeta administrativa completa de la señora **MARÍA ANTONIA VALENCIA VALOIS**, en especial informe sus beneficiarios, como cónyuge, compañero e hijos. Así mismo, la fecha de afiliación a dicha entidad.

QUINTO: GLOSAR al sumario el comprobante de afiliación de **EMSSANAR S.A.S** obtenido de la página de la Adres.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **87** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que sean allegado contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAMES BONILLA MAFLA
DDOS.: OLGA LUCIA BARÓN ACEVEDO -MARTHA LUCIA
VARÓN ARAGÓN -MARÍA EUGENIA BARÓN ARAGÓN -
SANDRA LORENA BARÓN GUEVARA -MARIELA
ARAGÓN DE VARÓN -MARÍA ULDARY ACEVEDO
RAD.: 760013105-012-2019-00383-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 02045

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se había realizado el emplazamiento de las señoras **SANDRA LORENA BARÓN GUEVARA, MARTHA LUCIA VARÓN ARAGÓN, MARÍA EUGENIA BARÓN ARAGÓN y MARIELA ARAGÓN DE VARÓN**, nombrándoles el correspondiente curador ad-litem. No obstante, se evidencia que antes que contestara el curador, se allegó contestación de la demanda por parte del abogado de la señora **SANDRA LORENA BARÓN GUEVARA**. Por tanto, respecto a esta última se cesará la actuación del curador ad-litem fijando los correspondientes gastos de curaduría por su representación.

Ahora bien, respecto **MARTHA LUCIA VARÓN ARAGÓN, MARÍA EUGENIA BARÓN ARAGÓN y MARIELA ARAGÓN DE VARÓN** se evidencia que la contestación a la demanda fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Por otra parte, se tiene que respecto la señora **SANDRA LORENA BARÓN GUEVARA** presentó en tiempo contestación a la demanda, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS. No obstante, no es posible tenerla por contestada en la medida en que el poder presentado por el abogado, no cumple con las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020, ya que solamente se allega un **PDF** sin que se pueda verificar lo estatuido en el artículo 5 del decreto en mención, el cual establece:

*“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico** inscrita para recibir notificaciones judiciales”* subrayado y negrilla propios.

Como se puede denotar, en caso de que el poder se otorgue mediante mensaje de datos, debe ser enviado desde el correo inscrito informado en el acápite de notificaciones, esto es desde sandrita861119@gmail.com. Se advierte que para comprobar lo ya dicho, debe allegar prueba de dicha remisión. Ahora bien, en caso de que no se otorgue por mensaje de datos, el mandato debe ajustarse a todas las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por lo ya anotado, se le concede a litis el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsanen las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Adicionalmente, se evidencia que aun no se ha allegado lo solicitado al juzgado 03 familia del del Circuito de Cali se ordenará librar nuevamente el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

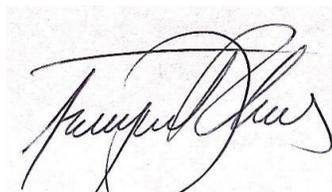
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los demandados **MARTHA LUCIA VARÓN ARAGÓN, MARÍA EUGENIA BARÓN ARAGÓN y MARIELA ARAGÓN DE VARÓN.**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la demandada **SANDRA LORENA BARÓN GUEVARA** en su calidad de demandada y conceder el término de **CINCO (5)** días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: OFICIAR NUEVAMENTE al Juzgado 03 de Familia del 1 Circuito de Cali para que allegue copia digital del proceso **DE SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** con radicado 2016-00532-00.

NOTIFÍQUESE,

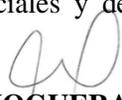
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>27 DE MAYO DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta por parte de algunas dependencias judiciales y de COLPENSIONES. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE.: JULIO MARTIN GUERRERO TRIVIÑO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2013-01352-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1078

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el sumario, encuentra el despacho que los Juzgados 01, 02, 04, 05, 9, 10, 11 y 14 Laborales del Circuito de Cali., el Juzgado 03 Municipal de Pequeñas Causas de Cali y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dieron respuesta a los oficios librados por el despacho, por lo que habrán de allegarse al sumario.

Respecto de las otras dependencias el despacho no insistirá en obtener una respuesta, ello en atención a que respecto de los juzgados de pequeñas causas, el único que contestó la acción fue el Juzgado 03 afirmando que a su cargo está el archivo del Juzgado 10 Laboral Municipal de Pequeñas Causas, agencia judicial que conoció de este sumario, por lo que conociendo que no reposa en su archivo resulta inocuo insistir en oficiar a las demás dependencias. En lo que respecta a los demás Juzgados del Circuito dada su tardanza en la respuesta y en aras de no afectar el derecho del demandante, tampoco se insistirá en la obtención de esa respuesta y se procederá a fijar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 126 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al sumario las respuestas dadas por los Juzgados 01, 02, 04, 05, 9, 10, 11 y 14 Laborales del Circuito de Cali., el Juzgado 03 Municipal de Pequeñas Causas de Cali y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

SEGUNDO: ABTENERSE DE OFICIAR a los despachos judiciales que tienen pendiente de resolver el oficio librado por el despacho.

SEÑALAR el día **CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**, para que tenga lugar la continuación de la audiencia especial de reconstrucción de expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **87** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA